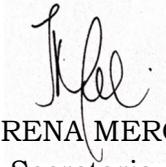


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00678** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial del ejecutado PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, visible en carpetas 12 y 13 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección física aludida como lugar de notificación judicial del ejecutado PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ visible en carpetas 12 y 13, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal aportado no se evidencia documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar de los parámetros de la norma citada, además, la parte actora deberá acreditar en debida forma el trámite del citatorio en los términos a que se contrae, esto es, concederle a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que aporte dentro de su escrito, misiva correspondiente a la notificación personal del ejecutado PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ, donde se logre constatar el otorgamiento del término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto.
- 2. ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuada a la demandada, junto con las certificaciones expedidas por la empresa de Mensajería.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2019-00678

Ejecutante: SOLEIDA PÉREZ GIL

Ejecutado: PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82805fce8e17eab597785c12f2db6ab2a0df1fe88ddbfda2ef25ae86e5b060**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2019-00887  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: RAMIRO CASTRO MEJIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00887**, informando que la parte actora allega trámite de notificación personal que señala el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 visible en carpeta 06 y 07 del expediente digital.

En otro punto en carpeta 9, 10 y 11 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [ramirocastro1808@outlook.com](mailto:ramirocastro1808@outlook.com); el trámite efectuado no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por cuanto si bien se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se logra constatar que la parte actora haya remitido auto que libro mandamiento de pago, ni los anexos que deben entregarse para el traslado de la presente demanda, en concordancia con lo aludido en la norma en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. SE INCORPORA** al plenario las documentales allegadas en carpeta 09,10 y 11 del expediente digital.
- 2. SE AUTORIZA** como dirección electrónica de notificación del ejecutado RAMIRO CASTRO MEJÍA la indicada como: [ramirocastro1808@outlook.com](mailto:ramirocastro1808@outlook.com) aludida en el plenario, de conformidad con la manifestación efectuada por la parte actora obrante en carpeta 7 folios 2 y 3.
- 3. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado RAMIRO CASTRO MEJÍA a la dirección electrónica de notificación judicial indicada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente

asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aportando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

- SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación, donde se evidencie **comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y los archivos anexos.**
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5be8afd8d72f44e29d047ae1d735f601bd1e477c6898fb8ba18140f06aa543**  
Documento generado en 29/09/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00373**, informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega comprobante de entrega del trámite de notificación efectuado el pasado ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la sociedad demandada CICSA COLOMBIA S.A.S, visible en carpeta 15 folios 1 a 70 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega comprobante de entrega del trámite de notificación efectuado el pasado ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la sociedad demandada CICSA COLOMBIA S.A.S, así mismo, dentro del plenario se dejó constancia que la parte actora ha realizado la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, a las sociedades llamadas a responder a través las direcciones de notificaciones judiciales establecidas en certificados de existencia y representación legal, de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	<b>Notificación de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 De 2020</b>	<b>Confirmación de recibido de electrónica</b>	<b>Notificación de que trata el artículo 291.</b>	<b>Confirmación de entrega</b>
<b>HQ5 SAS</b>	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Carpeta 13 folio 3).	Obra constancia de envió por la plataforma digital Google Gmail, donde se deja la siguiente observación: "notificaciones @hq5.com.co ha leído tu mensaje 2 veces" (carpeta 13 folios 4).	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 291 del C.G.P (Carpeta 7 folio 6).	Obra constancia de envió por la empresa de mensajería interrapiidismo, donde se deja la siguiente observación: "entrega 08/03/2021" (carpeta 7 folio 5).
<b>CICSA COLOMBIA S.A.S</b>	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto	Obra constancia de envió por la plataforma digital Google Gmail, donde se	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros	Obra constancia de envió por la empresa de mensajería interrapiidismo, donde se deja la

Proceso No. 2020-00373  
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO  
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

	806 de 2020. (Carpeta 13 folio 5).	deja la siguiente observación: “no se ha encontrado la dirección jiduranr@ccisa.com.mx” (carpeta 13 folios 6).	establecidos en artículo 291 del C.G.P (Carpeta 7 folio 4).	siguiente observación: “entrega 08/03/2021” (carpeta 7 folio 3).
--	------------------------------------	--	---	--

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

Proceso No. 2020-00373  
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO  
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>JULIÁN ANDRÉS MONTAÑO RODRÍGUEZ</b> C.C. 1014207088 T.P 330955	<a href="mailto:JULIANUGPP@GMAIL.COM">JULIANUGPP@GMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a los demandados HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2020-00373  
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO  
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3a898bf6a395ddd56c11080ff75fa62ba3bdb6a292121b415678d736d849f**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00056  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00056**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 25 folio 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 26 folios 3 a 5 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$8.664.978
Intereses de Mora	\$2.060.900
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$10.725.878</b>

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 25 folio 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 27 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN

Aportes Pensionales Adeudados	\$8.664.978
<b>Intereses de Mora</b>	<b>\$2.060.900</b>
Costas y Agencias en Derecho	\$435.000
<b>Total</b>	<b>\$11.160.878</b>

Ejecutivo No. 2021-00056  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: FAMA PURA CARNE S.A.S

Finalmente, en relación con la solicitud presentada por la parte actora visible en carpeta 26 folio 6, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

**“Artículo 76 del C.G.P.:** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder otorgado a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folios 17 a 18 del expediente digital).

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.224.930 y tarjeta profesional N° 361.714 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 26 folio 6).

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **\$11.160.878 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42245bbfd92228e9448f191b8761d7d1a0c78825dddece5e6f367937ceb7cd6**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00413**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, obra solicitud de la parte ejecutante en la que solicita la entrega de título de depósito judicial carpeta 32 folios 1 a 5. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 27 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 28 folio 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

<b>Capital Adeudado</b>	\$3.910.035
<b>Costas Proceso Ordinario</b>	\$331.000
<b>Costas Proceso Ejecutivo</b>	\$260.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.501.035</b>

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada en derecho.

De otro lado, la parte actora allega memorial a través de medios electrónicos, por medio del cual solicita sea entregado el título judicial No. 400100008428799. En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada por la parte actora, toda vez que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal y como dispone lo normado a través del artículo 447 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas establece:

**"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$4.501.035 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudados por el ejecutado, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 27 folio 1 y 2.

**SEGUNDO.** - Por secretaria una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver la solicitud de entrega de título presentada por la parte ejecutante.

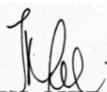
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Exp. 2021-00413  
Ejecutante: JUAN CARLOS PÁEZ GALEANO  
Ejecutado: BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b07d523e23820167b5ee7dcf97682642fcf276d1c55e2a641aa5c877d619f**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00577  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00577**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, obra solicitud de la parte ejecutante en la que solicita la entrega de títulos de depósitos judicial carpeta 34 folios 1 a 3. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 30 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 31 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

<b>Capital Adeudado</b>	\$610.560
<b>Interés de Mora</b>	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$610.560</b>

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 30 folio 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 32 folios 1 y 2.

Ejecutivo No. 2021-00577  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

LIQUIDACIÓN

Aportes Pensionales Adeudados	\$610.560
<b>Intereses de Mora</b>	<b>\$0</b>
Costas y Agencias en Derecho	\$32.000
<b>Total</b>	<b>\$642.560</b>

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a través de medios electrónicos, por medio del cual solicita sean entregados los títulos judiciales No. 400100008236602 y 400100008236601. En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada por la parte actora, toda vez que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal y como dispone lo normado a través del artículo 447 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas establece:

*"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$642.560 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudados por el ejecutado, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 32 folio 1 y 2.

**SEGUNDO. -** Por secretaria una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver la solicitud de entrega de título presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00577  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: WEBCOMEX SAS



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e60e5496a4b318306ef5760625e77851099cb7b769c1106507a834a7af2896**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00429**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 5 folios 1 a 83). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 1 a 83).

Aunado a ello, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse***

**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** Al Doctor ISRAEL OSWALDO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.896 de Bogotá y T.P. No. 13.536 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 5 folio 17).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CECILIA VIRVIESCAS DE PINZÓN** en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. mandatario con representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S. mandatario con representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

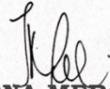


Proceso No. 2022-00429  
Demandante: CECILIA VIRVIASCAS DE PINZÓN  
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y OTROS.

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e4f5750d06c89442bc03deb4a0b56512fc718550e2fc3c4bfdab39636378f**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00585  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00585**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; infiriendo que la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual inca el despacho sostuvo la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”* (subrayas fuera de texto).**

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11, 12, 13, 21 y 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia.** *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP; por medio de las cuales se regulan los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas a colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con la ejecutada **INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S**, correspondiente por cuatro (04) trabajadores por los periodos comprendidos entre agosto del año dos mil veintiuno (2021) a marzo del año dos mil veintidós (2022); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Ejecutivo No.	2022-00585
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, más aun cuando esta no resulta aplicable en el caso de marras, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Ejecutivo No. 2022-00585  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTING S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **121** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e69b7d1632b8dbf3cf401fc4e18a4ec59b83cb21a4903c279eb9e3e3ebc69**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00801**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 66 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GEOCIVIL CALDERÓN S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado, para lo cual, se hace necesario el cumplimiento de los parámetros esbozados bajo el artículo 76 del Decreto 2353 del 2015, que preceptúa:

**“Artículo 76. Obligaciones frente a los aportantes en mora.** Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad terminación de la inscripción la por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de misma, así como de consecuencias de la suspensión de la afiliación; aportante requerido no pagare las cotizaciones cobradas la cuenta de cobro cada mes. En el caso los independientes, además informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, como las acciones que adoptadas en cumplimiento de lo previsto en presente decreto.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.

Además, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su

representante, tome participación en el correspondiente proceso” (**negrilla fuera de texto**).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**” (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Expuesta la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, se acredita que la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada **GEOCIVIL CALDERÓN S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud obrante en carpeta 1 folios 60 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería Servientegra visible en carpeta 1 folio 61 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 58 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que la entidad promotora de salud pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en relación a ocho (8) trabajadores por los periodos comprendidos entre los años 2019 y 2020 de conformidad con la liquidación allegada a folio 58 del expediente digital; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo en calenda del 11 de agosto de 2021 tal como consta de la documental de gestión financiera visible en carpeta 1 folio 65; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar las acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de diciembre de 2021, los mismos no fueron indicados en requerimiento remitido a la parte actora, en razón a que dentro del mismo se indicó el valor adeudado pero no los periodos adeudados, por lo que mal haría esta servidora judicial pretender el cobro de aportes que no fueron puestos en conocimiento a la parte convocada, toda vez que el requerimiento tal y como se indicó se efectuó en la calenda del 11 de agosto de 2021.

Además, es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016 la cual se encuentra vigente por los periodos requeridos en escrito genitor, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la ejecutante contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes entre los periodos de enero de dos mil diecinueve (2019) a octubre del año dos mil veinte (2020), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta febrero del año dos mil veintiuno (2021); no obstante, la misma fue realizada hasta el once (11) de agosto de 2021 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad ejecutante no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Proceso No. 2022-00801  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Ejecutado: GEOCIVIL CALDERÓN S.A.S

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SALUD TOTAL  
EPS-S S.A.**, contra **GEOCIVIL CALDERÓN S.A.S.**, conforme las razones anotadas  
en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y el archivo de  
las diligencias.

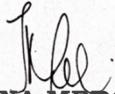
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **121** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f19f3978e639a485c9ee88c2bb4a1bcf2ae71fd79e59016c728b3d00011b3**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00851**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 105 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **LUIS FELIPE LÓPEZ TRUJILLO** contra **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones Condenatorias de la demanda, el accionante solicita en su numeral 1, lo siguiente:

**“PRIMERA:** *Que se CONDENE a la compañía S.G.S COLOMBIA HOLDING S.A.S a reintegrar laboralmente a mi mandante el señor LUIS FELIPE LÓPEZ TRUJILLO, con ocasión a la mala aplicación del procedimiento disciplinario laboral.”*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada **LUIS FELIPE LÓPEZ TRUJILLO** en contra de **SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **121** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0910c4b8c4e9fa81009edc381ce704b82039b10dc05e69d4c0ceac251ee112df**

Documento generado en 29/09/2022 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>